

del regimiento de Borbon, de Subteniente de la sexta compañía del regimiento de la Princesa, núm. 7. D. Valenciano Rodríguez y Lopez, Subteniente del cuadro de reemplazo de Subteniente de la primera compañía del batallón de Artillería de ese ejército. D. Manuel Blanco y Echevarria, sargento primero del regimiento del Infante, núm. 4, de Subteniente de la tercera compañía del mencionado batallón de Artillería. D. Jacinto Herrero de Dios, sargento primero del regimiento Isabel II, núm. 9, de Subteniente de la segunda compañía del batallón expedicionario de Artillería de ese ejército.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: La Diputación provincial de Guadalajara eleva respetuosamente al Trono de V. M. la más vigorosa protesta contra las injurias y difamaciones estampadas en algunos periódicos extranjeros para manchar los objetos de más estima y veneración de los españoles. Necesario es acallar los estentóneos gritos del odio con los sentimientos de adhesión que tan espontáneamente se renuevan cuando ve atacadas sus instituciones seculares este pueblo, al que la Providencia ha dado fuerzas para defenderlas siempre con gloria. Interprete esta corporación de los sentimientos que la noticia de tan indignos escritos han producido en la provincia, espere que V. M. admitirá bondadosa esta protesta de su lealtad. Dios guarde la importante vida de V. M. dilatados años. Guadalajara 21 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ramón Eusa.—Mariano Lopez y Peláez.—José R. de Juan Polo de la Sierra.—Juan Francisco Arauz.—Victoriano Ciruelos y Estéban.—Manuel José María Chamaló.—Jerónimo Escudero Saez.—Antonio Lopez raez.

SEÑORA: Los electores que suscriben tienen la honra de elevar á la excelencia y augusta Persona de V. M. la expresión de su más profundo amor y respeto, cumplimiento como súbditos españoles que han visto atacada la persona de su REINA y Real familia por un puñado de miserables, estampando en las columnas de periódicos extranjeros lo que ningún honrado ciudadano puede admitir ni nunca hubiera creído. El amor á la patria y á sus Reyes ha sido el lema que siempre todo español ha llevado y ha sobrepujado por la historia. La segunda Isabel, tan admirable como la primera, es amada, no solo como nuestra augusta REINA, sino como nuestra madre, y este cariño nos haría derramar la última gota de nuestra sangre contra todo aquel que osase poner la mano en el regazo Alcazar, que encierra la que ha buscado y busca nuestra felicidad. Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia los votos que hoy elevan estos súbditos pidiendo siempre por la larga vida y prosperidad de tan ilustre reinado.

Martos 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Eusebio.—José Maeso.—José de Sandoval.—Andrés Cuestro.—Camilo Bueno.—Dionisio Centeno.—Francisco Gomez.—Juan Antonio Alvarez.—José Maestro.—Juan Martínez.—Juan Simón García.—Antonio García Martos.—Narciso Fernandez.—Juan Jimenez Luquez.—Blas García Martos.—Francisco Llevana.—Luciano Jimenez.—José Perez.—Antonio Caballero.—José García Colis.—Manuel de Olli.—Lucas Mesa Lazos.—Bernardo García Pozos.—Manuel García.—Amador Maestro.—Francisco Mora.—Amador Tomé.—Prudencio Martos.—Juan Lopez.—Juan Tejero.—Juan de Lugo.—Juan Bueno Chica.—José Miranda Camacho.—Gil de Liebrón.—Juan Muñozponce.—Antonio Miranda García.—Juan Miranda García.—Antonio Tejero.—Amador Miranda.—Antonio Garrido.

SEÑORA: La Comisión provincial de Monumentos de Salamanca ha sido dolorosamente sorprendida en sus pacíficas tareas con la noticia del ultraje que se ha intentado inferir á V. M. de las columnas de ciertas publicaciones extranjeras. Extraña por completo esta Comisión á las agitaciones de la política, ignoraba que la difamación fuese también una arma de combate entre los partidos, y aun más que hubiese entre ellos quien osara aserlar esta arma contra la dignidad de una Reina. Grande ha sido, por lo tanto, su asombro cuando han visto en solemnes documentos confirmada verdad tan triste como desconsoladora. Espectáculo tan repugnante prueba hasta qué punto se va pervertiendo el sentimiento moral en esta España, país de la nobleza y de la honra, en otros tiempos, donde la fe, la Monarquía y el honor hablaban un altar en cada pecho. Nada respetaba ya la pasión política: ciega y desdentada, no se detiene ni ante la majestad de los Reyes, ni ante el honor de la familia. Justo es, pues, que todas las corporaciones, todos los institutos, los españoles todos, sin distinción de matices ni opiniones, eleven su voz en esta ocasión hasta el Trono de su REINA para condenar con toda su fuerza medios tan indignos y vergonzosos. No rechazarnos, dejáronos pasar en silencio sería degradarse á sí mismos y degradar á la altiva nación que un tiempo llevó en sus miembros los destinos del mundo entero.

Este Corporación provincial tiene el alto honor de llevar hoy resaca hasta las gradas del Trono, ofreciendo á la augusta Persona de V. M. este testimonio de su profunda adhesión. Dignese V. M. dispensarla la benévola acogida que acostumbra. Salamanca 27 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Camilo Alvarez de Castro.—Rafael Barzada.—José Secall.—Pedro Lopez.—Modesto Falcón.

SEÑORA: Los calumniosos ataques de que ha sido objeto la veneranda Persona de V. M. y Real familia en algunos periódicos del extranjero, han dado motivo á la espontánea protesta de las primeras y más respetables corporaciones de esta gran nación. La Junta de Beneficencia de la provincia de Soria, ajena por su instituto á toda cuestión política, no es ni puede serlo cuando ve que por pasiones bajas y ruines se ha calumniado de la manera más leve á la Persona Real, que es el idolo de amor y respeto de todo buen español. Por lo mismo, Señora, la corporación que tiene la honra de dirigir su humilde voz á los pies del Trono de V. M., si bien la cabe el sentimiento de que otras corporaciones la hayan precedido, se complace altamente en protestar de la manera más solemne contra los ultrajes mil veces calumniosos que inmerecidamente se han dirigido á vuestra Real Persona y familia. Dignese V. M. con la benevolencia que le es propia ver en esta manifestación el testimonio del más profundo homenaje de adhesión, lealtad y simpatías que hacia la dinastía de V. M. abraza íntimamente esta Junta provincial.

Soria 31 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Marcelino Manrique.—Manuel Peña.—Cosme Fresneda.—Juan de Diego Calzad.—Faustino García.—Mariano Gil de Sola, Secretario.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 43 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres han seguido Doña Ramona Marin y sus hijos D. José, D. Juan y Doña Dolores Portillo, esta última representada por su esposo D. Alejo Artega, con D. Luis de Solís y Manso, Marqués de Rianzuela, sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 30 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala.

Resultando que en 8 de Setiembre de 1831 otorgó testamento D. Luis de Solís, Marqués de Rianzuela, y abuelo del demandado D. Luis, en el que Escribano no merario de Jerez de los Caballeros D. Gabriel José Martínez, y en él declaró que estaba casado en segundas nupcias con Doña María de la Concepción Gutiérrez de los Rios, de la que no tenía sucesión; advirtiéndole que el matrimonio que con ella contrajo, lo fué bajo la ley y fuero de Baiio, reducida á pertenecer á la esposa la mitad del caudal libre.

Resultando que D. Alonso falleció en el mes de Agosto de 1832, y en el mismo año el agrimensor Don Hilario Alvarez Benavides reconoció y tasó las dehesas Boyana, Juliana y Rianzuela, diciendo en la certificación que aquellas dos tenían los olivos que expresó, y el terreno restante era propio para pastos; siendo más de una tercera parte poblado de monte bajo, otra poblado de pinos de poca dimensión y bastantes claros, que todo valía 859.085 rs., y que la dehesa de Rianzuela era de grandes dimensiones y tenía diferentes clases de terreno, siendo una tercera parte de monte bajo y pinar en parte bastante poblado, y valia toda ella 900.000 reales.

Resultando que restablecidos los mayorazgos en virtud de los decretos del año de 1823, D. Luis de Solís hizo información de los desperfectos que decía haberse causado en los vínculos que poseyó su abuelo D. Alonso y de que él había sido sucesor, y luego entabló demanda en 4 de Mayo de 1825 contra la testamentaria de dicho su abuelo, reclamando los perjuicios originados en el arbolado de la dehesa de Rianzuela y sus agregadas, que afirmaba haber venido á un estado de ruina por los graves daños causados por el anterior poseedor, y pidiendo que por la testamentaria del mismo se le indemnizasen y se le entregara su importe para invertirle en reedificar edificios y mejorar las dehesas, previa la Real licencia correspondiente; en cuyo pleito recayó sentencia ejecutoria en 31 de Octubre de 1844 absolviendo de la demanda á la testamentaria de D. Alonso de Solís.

Resultando que Doña María de la Concepción Gutiérrez de los Rios, viuda de dicho D. Alonso, otorgó testamento en 13 de Julio de 1826 instituyendo por su único y universal heredero á D. José Portillo; y que muerta la Doña María en el mes de Febrero de 1827 y publicada la ley de 19 de Agosto de 1841, Portillo presentó demanda pidiendo que se declarase que le pertenecía en propiedad y posesión una cuarta parte íntegra y el remanente del quinto de otra igual de todos los bienes correspondientes á los mayorazgos que disfrutaba D. Luis de Solís y Manso, Marqués de Rianzuela, y que se le reconociera el derecho de usufructo de las expresadas porciones de bienes ántes vinculados, como adquiridas en la anterior época constitucional por Doña María de la Concepción Gutiérrez de los Rios, con los frutos y rentas producidos ó devengados por las dichas porciones de bienes desde el día en que se publicó la ley de 19 de Agosto de 1841, y en las costas.

Resultando que seguido dicho pleito por sus trámites, habiéndose mostrado parte en él los herederos de D. José Portillo por la muerte de este, la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres dictó sentencia de vista en 4.º de Febrero de 1830 revocando la del Juez de primera instancia, declarando que por virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841 tocaba y pertenecía en propiedad y posesión á D. José, D. Juan y Doña Dolores Portillo, como herederos de su padre D. José, que lo fué de Doña María de la Concepción Gutiérrez de los Rios, una cuarta parte de los bienes que constituyeron las dotaciones de los mayorazgos que D. Alonso de Solís poseía al tiempo de su fallecimiento ocurrido en el año de 1822, y ordenando á D. Luis de Solís, como tenedor en dichos bienes, que indemnizara la ciudad por el valor de ellos á los expresados D. José, D. Juan y Doña Dolores Portillo, con los frutos que hubieran producido y debido producir desde el día de la contestación á la demanda; y que la Sala segunda de la referida Audiencia por su sentencia de revista de 40 de Junio del mismo año confirmó la de vista, entendiéndose absuelto el Marqués de Rianzuela del segundo extremo que contuvo la demanda, relativo al legado del remanente del quinto de la otra cuarta parte de los mayorazgos de que disfrutó D. Alonso Solís hizo á su esposa.

Resultando que en cumplimiento de esta ejecutoria nombraron las partes contadores, los cuales estuvieron discordes al practicar la división; y elegido un tercero, se conformó este, salvas unas pequeñas rectificaciones, con la que había hecho el contador nombrado por la viuda é hijos de D. José Portillo, en la que se adjudicaba á los mismos, entre otros bienes, la mitad de las dehesas de Rianzuela, Juliana y Boyana, sitas en Bujaluos, y fué aprobada la partición por auto de 14 de Febrero de 1835, confirmado con costas por la Audiencia en 23 de Abril de 1836, y con costas de apelación en 14 de Mayo del mismo año á dicha viuda é hijos de D. José Portillo de la dehesa de la Panilla, á nombre de todos los bienes que les habían sido adjudicados.

Resultando que en 24 de Julio de 1832 D. Luis de Solís, Marqués de Rianzuela, entabla demanda ordinaria contra la viuda é hijos de Portillo para que le abonaran las mejoras que decía haber hecho en la mitad de la dehesa Rianzuela y sus agregadas que les había entregado, y cuyas mejoras dijo que eran: primera, el haber formado un censo con nombramiento de Escribano en la finca la particulada Boyana, en el sitio donde en lo muy antiguo lo había también, y en el que á la muerte de su abuelo D. Alonso solía existir un monte muy espeso de mata negra y otros arbustos; segunda, la plantación de 1.400 ó más estacas ó pies de olivos, y los ingresos de una cantidad considerable de acuechones en las cuatro dehesas unidas; y tercera, la formación de viveros en la siembra de piñones hecha en la extensión de 40 fanegas de tierra en las mismas dehesas, expresando que todas estas mejoras le habían costado un total de 40.000 rs. y lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, que la viuda é hijos de Portillo impugnaron esta pretensión negando la existencia de las mejoras; y seguido el juicio, la Sala primera de la citada Real Audiencia de Cáceres en 22 de Enero de 1836 dictó sentencia, que causó ejecutoria por haberse desistido el recurso de casación interpuesto contra ella, absolviendo á Doña Ramona Marin y sus hijos de la demanda, sin hacer especial condenación de costas; y habiéndose dicho en uno de los considerandos de la expresada sentencia que constaba de muchas maneras que en las cuatro dehesas hubo siempre pinares y monte de encinas que existían en 1822 al entrar en su posesión el actual Marqués de Rianzuela.

Resultando que el mismo había vendido á D. Manuel Moreno Lopez 29.232 pinos de la dehesa de Rianzuela ántes que la mitad de esta fuese adjudicada á la viuda é hijos de Portillo, y el D. Manuel había cortado y sacado algunos, pero no todos; que con este motivo Don Francisco Suero, apoderado de dicha viuda é hijos, acudió al Alcalde de Baiio para que se abanlara la demanda suspendiendo dicha corte, y como accediése á esta solicitud Moreno Lopez, entabló demanda en el Juzgado del distrito de San Roman con fecha 20 de Mayo de 1838 pidiendo que se le librara orden al citado Alcalde para que remitiera el expediente que hubiera formado, y con su vista se declarase nulo el acuerdo del mismo, y á él libertad para continuar la corte de los pinos marcados hasta completar el número de los que se había apoderado Suero, á quien se impondrían las costas, daños y perjuicios; y que seguido este juicio, el actual Marqués de Rianzuela citó en demanda al Sr. Moreno Lopez, y en él que se contaron y tasaron los pinos que estaban marcados ó señalados en la dehesa, que eran 44.703, apreciándose en 83.238 rs., recayó sentencia ejecutoria en 10 de Octubre de 1833 absolviendo á D. Francisco Suero, en la representación que tenía, de la demanda propuesta por D. Manuel Moreno Lopez, reservando á este su derecho para que reclamara del Marqués de Rianzuela los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado; declarando que el Alcalde de Baiio, en virtud de la sentencia que dictó, se abanlara la demanda de pinos á solicitud de Suero, obró en el círculo de sus atribuciones, é imponiendo las costas al Marqués;

Resultando que la viuda Doña Ramona Marin y el curador de sus hijos, luego que en 14 de Mayo de 1832 obtuvieron la posesión de los bienes, pidieron que Don Luis de Solís, Marqués de Rianzuela, en un término breve que se le señalara presentase relación jurada de los productos ó rentas de los bienes que les habían sido entregados, comprensiva desde 8 de Marzo de 1832 á 14 de Mayo de 1832, y así se mandó, y como no se presentó Marqués diferentes términos para la presentación, lo que no hizo; ántes bien manifestó que no le era posible formularla.

Resultando que en su virtud la formaron la viuda é hijos de Portillo, expresando en ella que dicho Marqués había recibido en concepto de renta de los citados bienes 374.094 rs. y 24 mrs., de los que deducidos 32.720 reales y 47 mrs. que habían satisfecho por contribuciones, quedaban líquidos 341.363 rs. y 6 mrs.; que las rentas de contribuciones, por este concepto 791; y que había entregado por las cortas de pinos, escamondas y limpias en la dehesa de Rianzuela y sus agregadas les correspondían 139.872 rs.; y deduciendo 20.439 rs. y 14 maravedís de contribuciones, debían percibir 130.442 rs. 20 mrs.; de suerte que el Marqués era deudor de 576.739 reales y 25 mrs.; siendo de notar que para fijar lo que les correspondía por cortas de pinos, escamondas y limpias procedieron diciendo que las cortas de pinos que habían producido importaban 18.444 rs.; y presentando una lista de pinos cortados que habían tardado los pinos en criarse, correspondía á cada uno 24.826 rs. y tres cuartillos, por lo cual los 40 años, seis meses y 23 días importaban 262.244 reales y la mitad que les pertenecía 131.122 reales y que el producto de su parte de escamondas y limpias eran 22.750 reales.

Resultando que D. Luis de Solís y Manso, Marqués de Rianzuela, impugnó la cuenta de la viuda é hijos de Portillo; y respecto de la partida de venta de pinos, escamondas y limpias, dijo que era exagerada; que no se podía discutir mientras no se decidiera la demanda que él había puesto sobre abono de mejoras, y que nada correspondía á aquellos por tal motivo, porque en el año de 1822 en que murió D. Alonso Solís no había en pinos, y la viuda é hijos de Portillo no tenían derecho á más que á la cuarta parte de los bienes como existían en el año de 1822, y á los frutos de los mismos.

Resultando que seguido aquel pleito, en el que la citada viuda é hijos de Portillo rectificaron por medio de escritos posteriores la cuenta que habían presentado, por haberse producido en las dehesas de Rianzuela y sus agregadas un tiempo que tardaron en criarse los pinos, y que cada uno poseyó las dehesas, y vinieron en representación de su esposa Doña

crilo que en el año de 1822 no había pinos en las dehesas por haberse cortado, el Juez de primera instancia dictó sentencia con fecha 9 de Diciembre de 1833 condenando al Marqués al pago de las cantidades que importaban dichas cuentas rectificadas, con las deducciones que expresó.

Resultando que en la segunda instancia de aquel pleito, el Juez de Portillo é hijos fijó en la misma forma que en la primera instancia, ó sea bajo la base del prorateo, advirtiéndole que tenían derecho á reclamar la mitad íntegra de todo lo que habían producido, y que no lo habían hecho por buscar un acomodamiento; pero que se reservaban pedir todo lo que les correspondía; que celebrada la vista, se dictó auto para mejor proveer mandando que se procediese por peritos al reconocimiento y recuento de los pinos que existiesen, y de los que se abanlara en cortas con posterioridad al 4 de Mayo de 1832 en la parte de las dehesas de Rianzuela y agregadas que entraron á posesión los Portillos en dicha fecha; que estos, para evitar las dilaciones que iba á ocasionar la práctica de tales diligencias, presentaron escrito diciéndole que retiraban de su cuenta la partida relativa á ventas de pinos, escamondas y limpias, á condición de que sobre este punto se les reservara su derecho para ejercitarlo como vieran convenientes con arreglo á derecho, y pidieron que se dejase sin efecto el auto de 9 de Diciembre de 1833, y que se pagasen los intereses que se hubiesen producido por el recuento de los pinos, por los que nombraron ántes peritos, los cuales dijeron que en la porción de la dehesa de Rianzuela, propia de la viuda é hijos de Portillo, había 42.627 pinos, los 13.665 de primera clase, 18.467 de segunda y 10.483 de tercera, y además 373 boones de pinos cortados desde el 14 de Mayo de 1832.

Resultando que después con fecha 10 de Noviembre de 1834 la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres pronunció sentencia de vista, que fué confirmada con costas por la revista que se siguió en 8 de Enero de 1838 aprobando con ciertas adiciones y modificaciones las cuentas presentadas y rectificadas por Doña Ramona Marin é hijos en la parte relativa á las rentas que habían producido desde 8 de Marzo de 1842 hasta 30 de Setiembre de 1832 los bienes que les fueron adjudicados, declarando que el Marqués de Rianzuela les era en deber, como frutos, las cantidades que se expresan, y que á una suma componen la de 331.901 reales y 7 mrs., de la que deducidos 28.389 rs. y 18 mrs. de los que el Marqués había satisfecho por las expresadas cuentas, quedaban líquidos 303.512 reales y 19 mrs., por cuya cantidad se ejecutaron los bienes del Marqués con arreglo á las leyes, sin perjuicio del resultado de los pleitos entonces pendientes sobre mejoras y rectificación de adjudicaciones; y reservando á ambas partes su derecho para que usasen de él en la forma y juicio correspondientes, así respecto de las cortas de pinos en las dehesas de Rianzuela y agregadas, ventas de escamondas, descaje de montes y de lo que el Marqués hubiese satisfecho por la administración de los bienes adjudicados, como de los que quedaban pendientes reclamación relativa á productos de dichos bienes.

Resultando que en 7 de Noviembre de 1831 el Procurador D. José Guerrero, á nombre y con poder de Doña Ramona Marin, de D. José y D. Juan Portillo y de D. Alejo de Artega, marido de Doña Dolores Portillo, entabló la actual demanda exponiendo que sus principales estaban en el caso de ejercer el derecho reservado en la ejecutoria de 8 de Enero de 1838 que acaba de referirse, y que le abonasen las cantidades que le habían producido las dehesas Rianzuela, Juliana, Boyana y Colmeira, además de los que ya les había pagado el Marqués, cuales eran el valor de los frutos de las mismas, rendidos desde 8 de Marzo de 1842 hasta el 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas y vendidas; que todo esto importaba 436.073 rs. según por menor aparecía de las 40 partidas que expresó, numerándolas; y que al cobro de dicha suma tenían derecho sus representantes, y que le abonasen los intereses que habían producido desde 14 de Mayo de 1832, y el de sus limpias, escamondas, entresacas, chocones y encinas quemadas

tolerará la tardanza de 43 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase a 30 minutos, se podrá al alumno una falta de puntualidad. Si excediere de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia, pero se permitirá al alumno entrar en la Escuela.

Art. 84. El alumno que cometiére ocho faltas absolutas ó 16 de puntualidad perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente.

Art. 85. Se tolerarán 30 faltas por enfermedad debidamente justificada: pasado este número, el alumno perderá el curso, pero podrá empezar este de nuevo.

Art. 86. El alumno que hubiere incurrido en la pena de perder su mismo año dos veces, será expulsado de la Escuela.

Art. 87. Los alumnos que asistan á las asignaturas en virtud del art. 30 de este Reglamento, y los oyentes, tendrán las mismas obligaciones que los matriculados respecto al orden y compostura que deben mostrar en las aulas y ejercicios.

Art. 88. Los alumnos de la enseñanza superior y profesional tendrán vacaciones conforme á lo dispuesto en el ramo de Instrucción pública; pero durante ellas desempeñarán los trabajos prácticos que los señalen los Directores.

Madrid 17 de Junio de 1867.—El Secretario de la Sección de Ingenieros, Luis Casabona. 14331

Guardia civil.—Tercio de Madrid.
Por Real orden de 4 del actual se manda subrogar el servicio para el suministro á los caballos del Tercio de esta corte, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el salón de conferencias del cuartel del Duque de Alba y en poder del Sr. Oficial de guardia, donde podrán enterarse los que aspiren á hacer proposiciones. La subasta tendrá lugar el día 28 á las once y media de su mañana, del mes de la fecha. Madrid 17 de Junio de 1867.—El Coronel, y de su orden el Ayudante, Ramon Miravalles. 14286

Gobierno de la provincia de Burgos.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villandri, dotada con el sueldo anual de 900 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 11 de Mayo de 1867.—El Gobernador, Pablo de Castro. 14279—1

Gobierno de la provincia de Cádiz.
Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Utrique, dotada con el sueldo de 700 escudos anuales, las personas que se consideren en aptitud de obtenerla, según las condiciones determinadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, podrán acudir por medio de solicitudes documentadas en la Municipalidad de dicha villa, en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Cádiz 25 de Junio de 1867.—Francisco Belmonte. 14286—3

Alcaldia constitucional de Arrabal.
Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 150 escudos pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de 30 días desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio.

Arrabal 9 de Junio de 1867.—El Presidente, Leon Ruiz. 14273—1

Alcaldia constitucional de Llosa de Ranes.
Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta población, para la asistencia de las familias pobres y demás objetos que expresa el reglamento de 9 de Noviembre de 1851, dotado con 300 escudos anuales, como partido de segunda clase, y 2 escudos más por cada familia pobre que exceda de las 150 que marca el reglamento indicado, cuya dotación se satisfará por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas, así como también las relaciones de méritos, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Llosa de Ranes 3 de Junio de 1867.—El Alcalde, Vicente Aliaga. 14313

Administración de Hacienda pública de la provincia de Lérida.
La subasta de adquisición y recomposición del mobiliario que necesita esta oficina, y cuyo presupuesto ha sido aprobado por la Dirección general de Contribuciones, tendrá lugar el día 30 de los venidos, contando desde el día en que se publica este pliego en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, presentando el acto el Sr. Gobernador á la hora de las doce de la mañana del día 21 de Julio próximo, con asistencia del Administrador que suscribe, Oficial primero Interventor de esta Administración y el Escribano de Hacienda.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 296 escudos, que es la que se ha servido aprobar la Dirección general de Contribuciones, y no se admite postura que exceda de la referida suma.

Para ser admitido á licitación, es necesario que todo el que quiera interesarse en la subasta acompañe á su proposición carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 45 escudos como garantía de aquella.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán por los interesados al Sr. Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la marcada para el acto. No se admitirán las proposiciones que se presenten en otra forma y después de la hora indicada, debiendo sujetarse todas ellas al modelo formado al efecto, el cual, así como el pliego de condiciones, estarán de manifiesto en esta oficina para conocimiento de los que quisieran interesarse en el remate.

Lérida 27 de Mayo de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, José Pérez Valdés. 14238

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Navarra.
No habiendo podido tener efecto la celebración de la subasta de las obras de reparación de la casa que el Sr. Guardia civil y Carabineros del Quinto Real del corriente, y en el Boletín de esta provincia del día 3 para el día 17, se hace saber que para el 20 del próximo Julio á la hora de once á doce de su mañana, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador, se celebrará dicha subasta en las condiciones generales ya anunciadas, á cuyo efecto estará de manifiesto el expediente en dicha dependencia para que los licitadores puedan enterarse de los pliegos, obras que hayan de ejecutarse y demás pormenores que les convengan.

Patagona 18 de Junio de 1867.—Miguel A. Diaz. 14263

Junta económica del Parque de Artillería de Zaragoza.
Debido celebrarse el día 20 del próximo Julio subasta pública para vender 100,388 kilogramos 823 gramos de hierro inútil, procedente de cañones troceados, bombas, balas y granadas, al precio de 32 céntimos el escudo el kilogramo, según Real orden de 21 de Abril del corriente año, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quisieran tomar parte en la licitación, que esta tendrá lugar á las diez de su mañana ante la Junta económica del Parque de esta plaza.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados media hora antes de empezar el remate. El Presidente del Tribunal, y ser acompañadas de documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de la provincia el que previene el art. 7.º del pliego de condiciones.

Los modelos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las oficinas del Parque, situas en la calle el Carmen, cuartel de Artillería, todos los días no festivos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas indistintamente como el adjunto.

Modelo de proposición.
D. F. de T., vecino de, calle de, enterado el día de, he, para una subasta de 100,388,823 kilogramos, se comprometo á entregar la cantidad de por cada kilogramo (en letra y sin empujar lo que sea), con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por S. M., del que declara estar perfectamente enterado, y con estricta sujeción á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1853, y con sujeción á lo que dispone el artículo 7.º del presente anuncio.

Zaragoza 18 de Junio de 1867.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial segundo, Secretario, Julian Ardians. 14305

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ignacio Páez Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia.
Por el presente anuncio y término de 30 días, á contar desde su inserción en el Boletín de Avisos, cito, llamo y emplazo á la persona que tenga en su poder ó en su posesión ó en su custodia, ó que se crea asistido en el expediente formado para justificar el extravío de dicha línea; bajo apercibimiento. Madrid 18 de Junio de 1867. 13952

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta corte, referenciada por el Escribano que suscribe, readita en autos con D. Vicente Lopez sobre pago de taravadas, se cita, llama y emplaza al Sr. D. Juan Cárdenas, á las doce de su mañana, para la venta de 35,000 baldosas á 10 rs. cada ciento, que ha sido tasada por el Sr. Arquitecto. Madrid 18 de Junio de 1867.—Jesús Montesinos. 14327

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referenciada por el Escribano sustituto del Sr. Don Claudio Sanz y Bara, se saca á pública y voluntaria subasta una casa en la ciudad de Toledo, plazuela de la Magdalena, número 4 antiguo, que consta de planta baja y principal, y tiene de frente 33 metros, y de fondo 12 metros, y la sala de la casa en 1,677 escudos 50 céntimos, y un solar en la calle de las Balas de dicha ciudad, sin número, cuya puerta de entrada se halla entre las casas números 4 y 6 modernos, que tiene de sitio 195 metros cuadrados, y de frente 15 metros, y de fondo 13 metros; para el remate se ha señalado el día 15 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la Territorial.

Las personas que quisieran adquirir más pormenores pueden acudir á la capitalización que se ha formado en la casa de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los días no festivos hasta el día del remate, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 14 de Junio de 1867.—Francisco Fernandez de la Torre. 14316

D. Valentín Valpuesta, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.
Hago saber que para proceder al nombramiento de síndicos en los autos de concurso de D. Valentín Suso, vecino de la villa de Estella, en el mandado que se cita, llama y emplaza á los acreedores en el mismo, la que tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Julio y hora de su tarde en la sala de audiencias de este Juzgado, y para que llegue á noticia de los interesados, se publica en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Estella á 7 de Junio de 1867.—Valentín Valpuesta.—Por su mandado, Juan Francisco Góiz, Escribano. 14315

D. Joaquín Fiol, Juez de paz letrado del distrito de la Lonja, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por ausencia del Sr. D. Manuel de S. S.,
Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á Catalina Rebas y Baró, ó á sus hijos ó sucesores, en el concepto de herederos legales de Juana Ana Baró y Moragues, muerta intestada en 16 de Agosto de 1854, para que comparezca en el término de 30 días, para que comparezca en el término de 30 días, para que comparezca á usar de su derecho en el expediente de abintestado de dicha Juana Ana Baró y Moragues, que se sigue por este Juzgado y Escribano á cuyo efecto, promovido por María Luisa Rebas y Baró, se cita, llama y emplaza á los interesados, para que comparezcan á usar de su derecho á la hora que se cita.

Dado en Palma de Mallorca á 29 de Mayo de 1867.—Joaquín Fiol.—Por su mandado, y por el Escribano Tomás, Juan Medrano Borrega. 14314

D. Ignacio Páez Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia.
Por el presente, cito, llamo y emplazo á la persona en cuyo poder se encuentren los siguientes documentos:

Una carpeta, núm. 543, con que en 28 de Junio de 1822 presenté un informe al Sr. D. Manuel Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agustinos calzados, en concepto de Administrador de las memorias y capellanías que en lo conveniente fundó Doña María Manuela de Alamo, una certificación, núm. 829, de 1831, en concepto de publico de esta corte Fr. Antonio Rodríguez, Procurador del convento de San Felipe el Real de esta capital, Orden de agust

